



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA.
DEPTO. DE PROCESOS Y NORMAS ADUANERAS.

OFICIO CIRCULAR N°

247

MAT.: Remite oficio 5568 de la Subdirección Jurídica, sobre importación procedente de Zona Franca, acogido a la Ley 20269, Bien de Capital.

ANT.: Of. 5568 del 12.04.2018 de la Subdirección Jurídica
Of. 15372 del 21.11.2017 de la Subdirección Jurídica

Valparaíso,

03 MAYO 2018

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A : SRES. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Adjunto envío a ustedes, oficio del antecedente, referido a la importación de mercancías procedentes de Zona Franca al amparo de los beneficios contemplados en el artículo 3° de la Ley 20269, Bien de Capital.

Sin otro particular, saluda atentamente a Uds.,


GABRIELA LANDEROS HERRERA
SUBDIRECTORA TÉCNICA




KCI/cv

28431



Servicio Nacional de Aduanas, Chile
Plaza Sotomayor N° 60,
Valparaíso / Chile
Teléfono (32) 2134571



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
Fecha **12 ABR 2018** Hora
Registro N°
Unidad **12/09/2018**
Destino **Procesos 9Nº.1**

05568

OFICIO ORDINARIO N°

MAT.: Responde consulta efectuada en el Oficio de la referencia y revisa pronunciamiento contenido en el Oficio N° 15.372, de 21 de noviembre de 2017.

REF.: Oficio N° 331, de 08 de enero de 2018, de la Sra. Subdirectora Técnica.

ADJ.: Antecedentes remitidos en el Oficio de la referencia.

Valparaíso, **12 ABR 2018**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA GENERAL

Fecha **13 ABR 2018**
Registro N°
Unidad **Caroline**
Destino **Procesos**
x OC de la ST

DE: SUBDIRECTOR JURÍDICO

A: SRA. SUBDIRECTORA TÉCNICA

Mediante el Oficio Ordinario N° 331, de 08 de enero de 2018, la Subdirección Técnica ha solicitado a esta Subdirección Jurídica, revisar el pronunciamiento contenido en el Oficio Ordinario N° 15.372, de 21 de noviembre de 2017; y, en el evento de mantener dicha opinión, solicita emitir un Informe Legal, ratificado por el Director Nacional, en atención al impacto que este nuevo criterio generaría en las importaciones provenientes de Zona Franca, a todo lo cual paso a referirme.

I. Antecedentes.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, cabe dejar establecidos los antecedentes que dieron origen a este requerimiento.

Por Oficio Ordinario N° 636, de 03 de julio de 2017, el Director Regional (T y P) de la Aduana de Iquique, solicitó a la Subdirección Técnica un pronunciamiento en orden a determinar si el vehículo que individualiza -con las características físicas que describe- "puede ser importado a régimen general", "acogido a bien de capital" y si es correcta la Partida Arancelaria declarada en la DIN presentada ante esa Dirección Regional.

Con fecha 27 de julio de 2017, por Oficio Ordinario N° 8397, la Subdirección Técnica, requirió a esta Subdirección Jurídica su opinión acerca de "si un vehículo usado procedente de Zona Franca puede ser importado bajo régimen general acogido a la Ley N° 20.269, Bien de Capital."

El requerimiento indicado fue respondido por esta Subdirección Jurídica, con fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el Oficio Ordinario N° 15.372. En síntesis, en este instrumento se concluye que la presunción de

extraterritorialidad aduanera de que goza la zona franca, no implica considerar -para los efectos de la aplicación de la Ley N° 20.269- a dicho territorio como extranjero, ni a las mercancías procedentes de la misma, como si fueran de aquél, por lo que no correspondería acogerlas a los beneficios establecidos en el artículo 3° de dicha Ley, sin perjuicio de la clasificación del vehículo que le corresponda determinar a la Subdirección Técnica.

De esta forma, por Oficio Ordinario N° 17.759, de 28 de diciembre de 2017, la Sra. Subdirectora Técnica respondió al Director Regional de Aduana de Iquique, que se descarta la Partida Arancelaria declarada en la DIN, objeto de la consulta, y se determina su correcta Clasificación en la Partida 8705.9090 del Arancel Aduanero. Acto seguido, transcribe la parte final del Oficio N° 15.372, de la Subdirección Jurídica, ya referido, para terminar devolviendo los antecedentes "con el objeto que se proceda de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores."

II. Sobre el contenido y criterio sustentado por esta Subdirección Jurídica, en el Oficio N° 15.372, de 21 de noviembre de 2017.

Considerando que se ha requerido revisar el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 15.372/2017, de esta Subdirección Jurídica, resulta preciso fijar previamente sus aspectos fundamentales.

En el mentado Oficio N° 15.372, se analizó la presunción de extraterritorialidad establecida en el Decreto con Fuerza de Ley -DFL- N° 2, de 2001, sobre Zonas Francas, determinando que se trata de una ficción legal, de carácter excepcional sólo para los casos establecidos en la ley.

Por otra parte, examinando la norma introducida por el artículo 3° de la Ley N° 20.269, se entendió que ésta impone una exigencia adicional para acceder al arancel del 0%, esto es, que las mercancías que se importen deban "proceder del extranjero".

Así, se interpretó que tal requisito dice relación con que la mercancía provenga desde el extranjero, entendiendo por tal, lo que está fuera del territorio nacional.

Como argumento para tal conclusión, se señala que si se hubiese considerado que la Zona Franca es territorio extranjero, el requisito de que la mercancía debe provenir del extranjero sería innecesario, pues habría bastado sólo con la exigencia de su importación.

Los demás fundamentos del Oficio N° 15.372, tienen por objeto reforzar el criterio de que Zona Franca no constituye territorio extranjero. Se cita al efecto la historia de la Ley N° 20.269, y variadas disposiciones de distintos cuerpos legales, que evidenciarían la distinción entre ambos conceptos, señalando que, cuando el legislador ha querido brindarle la calidad de territorio extranjero a la Zona Franca, lo ha dispuesto expresamente.

Por todo lo expuesto, concluye el Oficio N° 15.372, tantas veces citado, que la presunción de extraterritorialidad de Zona Franca, no implica considerar a dicho territorio como extranjero, ni a las mercancías provenientes de ella como mercancías extranjeras, para la obtención de los beneficios contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 20.269.

III. La necesaria revisión del Oficio N° 15.372, de 21 de noviembre de 2017.

Cumpliendo derechamente con el requerimiento solicitado, cabe efectuar las siguientes precisiones y/o correcciones al criterio formulado por esta Subdirección Jurídica, en el Oficio que se pide revisar.

1. En lo que respecta a la presunción de extraterritorialidad de la Zona Franca.

Sobre este punto es necesario efectuar una prevención aclaratoria. En este punto, omitiremos pronunciamiento sobre las franquicias, exenciones y beneficios tributarios que esta ley y otros cuerpos legales establecen en relación a la Zona Franca, a sus usuarios, a la Zona Franca de Extensión o sus residentes, así como a cualquier otra materia que no tenga incidencia directa en el objeto de este estudio.

Conforme lo prescribe el artículo 2° letra a) del DFL N° 2, de 2001: *"Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por: a) Zona Franca: El área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera."*

Este mismo cuerpo legal regula la denominada Zona Franca de Extensión, que corresponde a una extensión de la Zona Franca, pero solo para los efectos contemplados en el artículo 21.

La presunción de extraterritorialidad, no ampara, sin embargo, la denominada Zona Franca de Extensión, la que ha de considerarse territorio nacional para todos los efectos.

En la Zona Franca, también denominada Zona Franca Primaria, las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna.

El Título II del citado DFL N° 2, contiene la regulación "Del ingreso y salida de mercancías en las Zonas Francas", conforme a la cual pueden introducirse a esta Zona todo tipo de mercancías, pudiendo ser extranjeras, nacionales o nacionalizadas, incluso las prohibidas, a excepción de aquellas que indica el artículo 7° del mismo DFL.

El ingreso de estas mercancías a Zona Franca, se efectúa sin sujeción a las normas legales o reglamentarias que rigen para las importaciones al territorio nacional.

La salida de mercancías desde la Zona Franca, se puede realizar a través de una reexpedición, exportación o importación al resto del país. En este último caso, la importación queda sujeta a la legislación general o especial que corresponda, según prescribe el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, a excepción de la importación de mercancías -para su uso o consumo- que se haga desde Zona Franca de Extensión, que queda liberada de los derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Decreto Ley N° 825, de 1974, como lo establece el inciso 3° del artículo 21 del DFL N° 2.

El efecto que la presunción de extraterritorialidad genera sobre las mercancías, se encuentra explicitado en el artículo 24 del DFL N° 2, de la siguiente forma: *"Mientras las mercancías permanezcan en las Zonas*

Franca, se considerarán como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasa y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, incluso la Tasa de Despacho establecida por la ley 16.464 y sus modificaciones (decreto ley 1.055, artículo 9º, inciso 4º).” Todo lo anterior es sin perjuicio del impuesto establecido en el artículo 25.

Del concepto legal previamente citado, así como del contexto normativo del DFL N° 2, de 2001, es posible concluir que la ley presume extranjero el territorio que conforma la Zona Franca, al igual que las mercancías que permanezcan en esta zona.

Naturalmente, se trata de una ficción legal, puesto que las Zonas Francas se ubican físicamente dentro del territorio nacional.

2. En lo que concierne a la supuesta exigencia adicional que contempla el artículo 3º de la Ley N° 20.269.

En el Oficio N° 15.372, se sostiene que el artículo 3º de la Ley N° 20.269 circunscribiría el arancel del 0%, a las mercancías importadas *“procedentes del extranjero”*, que se califiquen como bienes de capital conforme a la Ley N° 18.634, lo que se entendió como una *“exigencia adicional”*.

En este sentido, se afirmó en dicho Oficio, que las mercancías de Zona Franca no cumplirían con el requisito de ser *“procedentes”* del extranjero, ya que la presunción de extraterritorialidad no regiría para todos los efectos, sino para los casos expresamente contemplados en la ley, por tratarse de una norma de excepción.

A continuación, desarrollaremos las razones que motivan la revisión y rectificación de lo afirmado en el Oficio N° 15.372.

En primer término, conviene precisar que el artículo 3º de la Ley N° 20.269, incorporó un inciso 4º al artículo 1º de la Ley N° 18.687, actual inciso 3º, después de la modificación que introdujo la Ley N° 20.690.

El texto actualmente vigente del artículo 1º de la Ley N° 18.687 dispone:

“Fijanse en un 6 % los derechos de aduana que deben pagarse por las mercaderías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que actualmente están establecidos en un 7% en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan.

“Fijanse en 0% los derechos de aduana a la importación de mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, excluidas la importación de trigo, harina de trigo y azúcar. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se determinará el listado de los países menos adelantados y las condiciones para su inclusión o exclusión, según los criterios establecidos al efecto por la Organización de Naciones Unidas. Además, este decreto establecerá las condiciones y requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para calificar como originarias, entre los que se deberá contemplar la presentación de un certificado de origen al momento de la importación. Asimismo, este decreto supremo establecerá la lista de países a los que se les aplicará este beneficio a contar del primer, segundo y tercer año de vigencia de esta ley, lo que se determinará utilizando el índice de concentración de exportaciones del año inmediatamente anterior al de su dictación. El primer año se incorporarán todos aquellos cuyo índice de concentración sea superior a 0,75%; el segundo año, aquellos cuyo índice sea menor o igual a 0,75% y mayor a 0,49%, y el tercer año, los países restantes.

"Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.634."

Como es posible advertir, todos los incisos del artículo 1° guardan perfecta armonía entre sí.

En todas las hipótesis que consulta la norma antes transcrita, se utiliza la expresión "procedentes", por lo que el artículo 3° de la Ley N° 20.269 no innovó al respecto, ni mucho menos vino a establecer un requisito nuevo aplicable a los bienes de capital.

En efecto, el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 18.867, que fija el arancel correspondiente al régimen general de importación, se refiere a mercancías "*procedentes del extranjero*"; el inciso 2° fija los derechos de aduana de las importaciones de mercancías originarias "*procedentes de países menos adelantados*"; y, su inciso 3° -norma incorporada por el artículo 3° de la Ley N° 20.269- fija el arancel de las importaciones de mercancías "*procedentes del extranjero*" que se califiquen como bienes de capital.

Por consiguiente, no resulta metodológicamente correcto analizar aisladamente el inciso incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 20.269, pues su inteligencia debe efectuarse en el contexto de la norma que modifica.

Si aceptásemos que la "procedencia del extranjero" constituye un requisito que no cumplirían las mercancías procedentes de Zona Franca, tendríamos necesariamente que concluir que dichas mercancías jamás podrían ser importadas al resto del país, lo que significa desconocer y contravenir el régimen legal de las Zonas Francas; y, en definitiva, abrogar esta zona de tratamiento aduanero especial.

3. En cuanto al conflicto aparente que se pretendió resolver.

Hemos estimado oportuno señalar aquí, que la consulta original de la Dirección Regional de la Aduana de Iquique, efectuada a la Subdirección Técnica, decía relación con la correcta clasificación de un vehículo usado, de determinadas características, y su calificación como bien de capital.

En ninguna parte de dicho requerimiento se consultó sobre la procedencia de importar como bien de capital un vehículo de Zona Franca, como fue solicitado a esta Subdirección Jurídica.

Por consiguiente, no correspondía emitir el dictamen contenido en el Oficio N° 15.372, de 2017.

4. Se deja sin efecto el Oficio N° 15.372, de 2017.

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, los principios de eficiencia y eficacia que deben observar los órganos de la Administración de Estado, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1°, artículos 2°, 3° y 61 de la Ley N° 19.880, se revoca el Oficio N° 15.372, de 21 de noviembre de 2017, de esta Subdirección Jurídica.


IV. Conclusiones Finales.

1. El pronunciamiento solicitado por la Subdirección Técnica a esta Subdirección Jurídica era innecesario, al tenor de lo que solicitó el Director Regional de la Aduana de Iquique.
2. Se deja sin efecto, por revocación, el Oficio N° 15.372, de 21 de noviembre de 2017, de esta Subdirección Jurídica.
3. Por idéntico motivo, no resulta procedente, ni conveniente emitir un Informe Legal sobre la materia objeto de este instrumento, sin perjuicio del pronunciamiento que le corresponde efectuar a la Subdirección Técnica al tenor de lo consultado por el Director Regional (T y P) de la Aduana de Iquique, en su Oficio Ordinario N° 636, de 03 de julio de 2017.

Saluda atentamente a Usted,



PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
SUBDIRECTOR JURÍDICO



LVC/ACF
SSD. 1685
EX 43

2-24254